



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*  
*y Medidas de Seguridad*  
*Villavicencio (Meta)*

URGENTE  
Decreto Legislativo 546 de 2020

NUR	50 001 60 00 564 2018 01729 00
E. S.	2019 00066
Condenado	<b>Víctor Antonio Espejo García</b>
C. C.	86.085.669 de Villavicencio (Meta)
Pena	72 meses de prisión -coautor-
Delito	Homicidio agravado -tentativa- en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Juzgado fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020, y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
Decisión	Niega prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020, y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Viernes diecinueve de junio de dos mil veinte

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho las solicitudes de prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020, y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, presentadas por el señor **Víctor Antonio Espejo García**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

### 2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 10 de marzo de 2018 fue condenado a 72 meses de prisión como coautor de la conducta punible de homicidio agravado -tentativa- en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 8 de octubre de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado y adicionado, en su orden,

por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 -, y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período igual al de la pena principal.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2018, estado en el que cumple 25 meses 23 días - 773 días -.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2018.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la redención de pena**

En esta oportunidad no obran documentos para decidir sobre redención de pena.

#### **3.2. De la prisión domiciliaria transitoria con base en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal - en sentencia de tutela del 17 de junio de 2020, proferida dentro del radicado 50 001 22 04 000 2020 00240 00, el despacho decide la solicitud de prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, pese a no estar incluido en el listado enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio para ese efecto.

El presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia Covid-19.

Expidió los Decretos 457 y 491 del 22 y 28 de marzo de 2020, en su orden, en los que imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el mencionado virus y para el mantenimiento del orden público, en el primero, y adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y medidas para la protección laboral en el marco de ese estado de excepción, en el segundo.

167

Por su parte, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, en la que declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los establecimientos de reclusión a nivel nacional, por el término estrictamente necesario, para superar la crisis de salud y de orden público; igualmente, señaló que para tal efecto, adoptará las medidas que se requieran en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020 con el objeto de que se conceda, de conformidad con los requisitos allí consagrados, la medida de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de su residencia o en que el juez autorice, a las personas condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

No obstante, el artículo 6° enlista una serie de conductas punibles excluidas de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el citado Decreto Legislativo, entre las cuales se hallan el homicidio agravado - tentativa - y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, artículos 103, 104, y 365 del Código Penal, por las que fue condenado **Víctor Antonio Espejo García**<sup>1</sup>.

La circunstancia anterior torna improcedente la prisión domiciliaria transitoria.

Atendiendo la razón de orden legal que fundamenta esta decisión, el despacho queda relevado del examen de los demás requisitos para acceder a ella.

### **3.2. De la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014**

Este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, precisa que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, cuando haya cumplido la mitad de la condena, y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, excepto en los casos en los que este

<sup>1</sup> Acápite «consideraciones» de la sentencia.

<sup>2</sup> Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en los que fue condenado por conducta punible de las relacionadas en la citada normativa como excluidas del mismo.

Por tanto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere:

1. **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**
2. No se trate de alguno de los delitos enlistados en la citada normativa.
3. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
4. Se demuestre su arraigo familiar y social.
5. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

De este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural no están excluidas las conductas punibles por las cuales se encuentra condenado el señor **Víctor Antonio Espejo García**, esto es, homicidio agravado - tentativa - y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, y la sentencia no informa que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

No obstante, aún no satisface el presupuesto referido al tiempo de pena cumplido.

En efecto, la mitad de la pena impuesta son 36 meses de prisión y, a la fecha, ha cumplido en privación física de la libertad, 25 meses 23 días (773 días), y no se ha reconocido redención de pena en su favor.

La circunstancia anotada torna improcedente este mecanismo sustitutivo.

Atendida la razón de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho no se ocupa del examen de los demás presupuestos para acceder al mismo. Hacerlo, resulta inane.

En consonancia con lo expuesto, se niega el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural solicitado.

#### **4. OTRAS DECISIONES**

##### **4.1. De la sentencia de tutela del 17 de junio de 2020**

Incorpórese a esta actuación la sentencia de tutela del 17 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Villavicencio - Sala Penal -, proferida dentro del radicado 50 001 22 04 000 2020 00240 00<sup>3</sup>.

#### 4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020, a **Víctor Antonio Espejo García**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Negar** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 solicitada por **Víctor Antonio Espejo García**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

**Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación, salvo para lo dispuesto en relación con la prisión domiciliaria transitoria, para esta procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020.**

Regístrese, notifíquese y cúmplase

**Alba Yolanda Forero González**  
Jueza

**F.A.C.A.**

<sup>3</sup> Folios 152 a 164, cuaderno original de ejecución de sentencia.

# NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de  
fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_